



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00346	00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MOSQUERA MORENO						
DEMANDADAS	EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES E.M.C. S.A.S. OBRASDE S.A.S.						
LLAMADOS EN GARANTIA	EN	EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES E.M.C. S.A.S. LIBERTY SEGUROS S.A.					
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral, por auto del 26 de marzo del presente año, se concedió a la codemandada **EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES E.M.C. S.A.S.**, el termino de cinco (05) días, a fin de que subsanara los requisitos de los que adolecía la contestación a la demanda, sin que hubiera procedido de conformidad, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda, respecto de esa sociedad.

De otro lado, se advierte que dentro de la misma providencia, se admitió el llamamiento en garantía formulado por **OBRASDE S.A.S.**, a **EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES E.M.C.** y a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, corriéndosele traslado a la primera por el termino de 10 días, toda vez que ya era parte del proceso y se encontraba notificada, sin que hubiera presentado contestación alguna.

Y respecto de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, una vez analizada la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentado, se advierte que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá a admitirla.

Conforme al poder conferido, se le reconocerá personería para actuar, en representación de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a la abogada **MARISOL RESTREPO HENAO**, portadora de la T.P. No. 48.493 del C.S. de la J.

De otro lado, se observa que, con la contestación presentada, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, está formulando un llamamiento en garantía a la codemandada sociedad **EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES E.M.C S.A.S.**, respecto del cual debe hacer el Despacho las siguientes precisiones:

Manifiesta la apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, que la sociedad **EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES EMC SAS** tomó con **LIBERTY SEGUROS S.A** la póliza de cumplimiento en favor de particulares No. 3007183, cuyo beneficiario/asegurado es **OBRASDE SAS**, que de conformidad con las condiciones generales de la póliza, en virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 203 del decreto 663 de 1993 (E.O.S.F.) Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Liberty se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos que la entidad contratante asegurada tenga contra el contratista garantizado.

Con base en lo anterior, solicita al Despacho, que en el evento que **LIBERTY SEGUROS S.A** fuere vencida en el proceso, se condene a la llamada en garantía. **EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES EMC SAS**, al pago de las cuantías que resultaren a cargo de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, como concreción de las

pretensiones de la demanda, en virtud del derecho de subrogación y hasta la concurrencia de su importe

Encuentra el Despacho que lo pretendido por la apoderada se sale de las esferas del derecho laboral, el cual se trata de un derecho en búsqueda de salvaguardar los derechos e intereses sociales de los trabajadores, siendo lo pretendido un asunto netamente de carácter comercial.

El pedimento efectuado, es fundado en lo consignado en clausula decima de las condiciones generales de la póliza, el cual tiene su apoyo en el artículo 1096 del Código de Comercio, que reza:

“ARTICULO 1096. SUBROGACION DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACION. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero estas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrà también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando este, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.”

Bien señala el artículo transcrito que el segurador que **pague** una indemnización se subroga hasta la concurrencia de su importe, contra las personas responsables del siniestro, lo que quiere decir, que el asunto bajo estudio y en el hipotético caso que se llegare a condenar a **LIBERTY SEGUROS SA**, en virtud de la póliza tomada por **EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES EMC SAS**, a favor de **OBRASDE S.A.S.**, a realizar algún pago y hasta los topes de la misma, esta podría cobrar el monto de dinero pagado a la sociedad tomadora, una vez acredite su efectivo pago.

Tal situación no la puede determinar el Despacho, pues se desconoce cuando efectivamente la aseguradora acreditará el pago de sus condenas, lo cual por simple lógica ocurrirá una vez se encuentre en firme la sentencia y así las cosas, una vez acreditado el pago por la aseguradora, la misma deberá acudir ante el juez natural para el conocimiento del asunto, el cual es el Juez Civil, bien sea municipal o del circuito.

La Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 11822 de 2015, efectuó un análisis al respecto, indicando los requisitos necesarios para su procedencia:

1. Es incuestionable que la subrogación, como forma al alcance del asegurador para obtener el recaudo de las sumas de dinero que con ocasión de un siniestro, plenamente demostrado, atendiera por efectos del contrato de seguro celebrado con el asegurado, se sujeta a la demostración plena de determinados requisitos que la ley mercantil subraya.

Tal como la consagra el artículo 1096 del Código de Comercio, la subrogación se produce *ope legis*, porque dicha norma, fundada en principios de equidad, permite adelantar las acciones encaminadas a obtener el reembolso de lo que se pagara al asegurado por efectos de la realización del riesgo cubierto por la póliza, y autoriza, por consiguiente, reclamar del causante del daño el monto de la reparación efectivamente pagada.

En virtud a esa figura y como de siempre lo ha comprendido la jurisprudencia, la compañía aseguradora que ha indemnizado el siniestro ocupa, *ipso jure*, el lugar del asegurado frente al tercero responsable de su pérdida patrimonial.

Aunque del texto del artículo 1096 mercantil aparentemente dimana un único requisito para el buen suceso de las pretensiones del asegurador, consistente en

que hubiere efectuado el pago de la indemnización, la doctrina, con apego a la noción en que descansa la figura, han destacado que es necesario acreditar los siguientes requisitos: a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable.

Dichos presupuestos han sido considerados por esta Sala como elementos axiológicos de la acción subrogatoria desde la sentencia que los acogió, proferida el seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (G.J. T. CLXXX, 229), criterio que no ha sufrido variación alguna hasta ahora.

2. En su reclamación judicial contra el tercero responsable de los perjuicios inferidos al asegurado, la compañía aseguradora debe alegar y probar los mismos elementos fácticos que le habrían servido de sustento al proceso que hubiera adelantado aquel, pues ese derecho derivado que le transmitió el indemnizado *«tiene la misma fuente, el mismo contenido y está sujeto a las mismas normas»*, de ahí que ha de procurar la demostración de los presupuestos de la responsabilidad civil -contractual o delictual- que constituya la base de la obligación del tercero a indemnizar los daños que ocasionó.

Sin embargo -ha señalado la doctrina jurisprudencial de esta Corporación- el artículo 1096 comercial no consagra que *«las compañías aseguradoras cuando pagan una indemnización, automáticamente se subrogan en los derechos del asegurado por el mismo valor, de tal modo que pueden exigir pago de igual suma a la persona responsable del siniestro, sin otra prueba que la de que pagaron al asegurado cantidad igual»*.

Lo que -en palabras de la Corte- significa que *«si al aportarse la prueba del quantum del perjuicio se demuestra que éste fue superior a la cantidad pagada por el asegurador, al demandado sólo se le puede condenar a suma que no exceda del valor pagado al asegurado. Y si, por el contrario, se demuestra que el monto de la indemnización es inferior al que pagó la compañía aseguradora, en tal evento sólo se deberá a ésta aquella suma y no la que ella pagó al tomador del seguro»* (CSJ SC, 17 May. 1981).

De igual manera el Tribunal Superior de Medellín en providencia emitida el 4 diciembre de 2020 por la sala sexta de decisión laboral, en el proceso 050013105017201900489 confirmó la decisión del despacho de considerar que las acciones de Subrogación en los contratos de seguro no son competencia de la jurisdicción laboral, en los siguientes términos:

Sin embargo, para la Sala, distinta es la relación que surge entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -aseguradora-y -CONSORCIO DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A. -asegurado de la póliza N° 0369519-5-, como consecuencia de la facultad que ostenta la primera de subrogarse en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, en caso de que pague una indemnización; en tanto, el ejercicio de tal prerrogativa, se presenta en un escenario procesal distinto al regulado por la jurisdicción ordinaria laboral, e incluso al del llamamiento en garantía, pues, como ya se expuso, para el buen suceso de la acción de subrogación es necesario acreditar a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable, siendo por ello necesario un mayor despliegue probatorio y valoración en cabeza del juez natural, lo cual no puede darse en el marco del proceso ordinario laboral promovido por el señor Hernán Darío Restrepo Isaza, porque desvirtuaría el objeto principal del mismo e incluso desbordaría la órbita de competencia del juez laboral, la cual no puede alterarse, modificando u omitiendo los presupuestos legales para el ejercicio de llamamiento en garantía, so capa de aplicar el principio de economía procesal. Baste reiterar que debe mediar el pago de la indemnización para que proceda la repetición alegada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en el marco de lo reglado por el artículo 1096 del Código de Comercio, por tanto, acertó el A quo, al concluir, en la

inviabilidad del llamamiento en garantía formulado por dicha aseguradora en este proceso, donde se discuten derechos y obligaciones de naturaleza laboral, surgidas de la ejecución de un contrato de trabajo.”

Así las cosas, se rechazará por improcedente el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a la sociedad **EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES EMC SAS.**

Finalmente, se le informa al apoderado de la parte actora, que una vez la presente providencia se encuentre en firme, se procederá a fijar fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO. DAR por no contestada la demanda respecto de **EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES E.M.C S.A.S.**, así como el llamamiento en garantía formulado a esa sociedad por **OBRASDE S.A.S.**

SEGUNDO. ADMITIR la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por **LIBERTY SEGUROS S.A.**

TERCERO. RECHAZAR el llamamiento en garantía que formuló **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a **EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES E.M.C S.A.S.**

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada **MARISOL RESTREPO HENAO**, portadora de la T.P. No. 48.493 del C.S. de la J., para representar a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Db

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a6eb82111376eaf97eb011d9b447ffbb5e1d40229ba073107ca4df3e17301e

Documento generado en 13/05/2021 06:49:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>